E D I C T O

Radicación proceso disciplinario: **0729-2025**.

Dependencia: **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**

Disciplinado: **CRISANTO ORTIZ RUIZ**

Fecha auto de archivo: **1º de junio de 2026.**

1. Que dentro de la presente actuación disciplinaria adelantada por la Oficina de Control Disciplinario Interno de TRANSMILENIO S.A., se profirió el Auto No. 830 del 1º de junio de 2026, por medio del cual se archivó la investigación seguida en contra del señor **CRISANTO ORTIZ RUIZ**.

2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019, se citó al investigado el 2 de junio de 2026 por correo electrónico, para que compareciera a notificarse personalmente de la decisión o que autorizara la notificación electrónica en el correo que designara para ese fin.

3. Que habiendo transcurrido más de cinco (5) días hábiles desde la fecha de entrega de la citación, el señor **ORTIZ** no ha realizado lo anterior. Por tal razón, se procede a fijar el presente Edicto en la página web institucional en los términos señalados en el artículo 127 de la Ley 1952 de 2019, con el objeto de notificar el contenido del auto mencionado, el cual en su parte resolutiva establece lo siguiente:

***"Artículo 1º.- ORDENAR** la terminación del procedimiento y en consecuencia de ello, se dispone el archivo definitivo de las diligencias iniciadas dentro del expediente No. 0729 de 2025 en contra del exservidor público CRISANTO ORTIZ RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.857.702, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Técnico de Control Grado 2 de la Dirección Técnica de Buses de TRANSMILENIO S.A.*

***Artículo 2º.- NOTIFICAR** personalmente al Sr. CRISANTO ORTIZ RUIZ del contenido de este auto. En caso de que no pudiere notificarse personalmente, se fijará Edicto en los términos del Artículo 127 del Código General Disciplinario.*

***Artículo 3º.- COMUNICAR** de lo resuelto a la Personería de Bogotá D.C. por medio del reporte de actos procesales.*

***Artículo 4º**.–archívese el expediente."*

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

El **25 de junio de 2026**, se fija el presente Edicto en un lugar visible y autorizado para tal fin en TRANSMILENIO S.A. (página web institucional), por el término de tres (3) días hábiles, conforme al artículo 127 de la Ley 1952 del 2019 para notificar al señor **CRISANTO ORTIZ RUIZ** del Auto No. No. 830 del 1º de junio de 2026, por el cual se archivaron las diligencias dentro del expediente No. 0729-2025.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

El presente Edicto permaneció fijado en un lugar visible y autorizado para tal fin en TRANSMILENIO S.A. (página web institucional), por un término de tres (3) días hábiles, finalizando el **30 de junio de 2026**.

HERNÁN DARIO PEDRAZA PFEIFER
Profesional Oficina Control Disciplinario Interno.

AUTO No. 830 DEL 1º DE JUNIO DE 2026
"*POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA*"
EXPEDIENTE No. 0729-2025

LA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019,[1] la Ley 2094 de 2021,[2] la Resolución No. 326 del 15 de octubre de 2025 *"Por medio del cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos Públicos de la planta de personal de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A.* y se dictan otras disposiciones" y el Acuerdo No. 5 del 1º de septiembre de 2025 *"Por el cual se establece la estructura organizacional y las funciones de las dependencias de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y se dictan otras disposiciones",* le atañe adelantar la etapa de instrucción en primera instancia de los procesos disciplinarios en contra de los servidores y ex servidores públicos de la Entidad.

Que, una vez evaluado el mérito de las pruebas recaudadas, este Despacho tomará la decisión que en derecho corresponde de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

La Dirección Corporativa a través del Memorando 2025-80201-CI-118839 del 1º de agosto del año 2025, informa respecto de los servidores públicos pendientes por entregar declaración de bienes y rentas, encontrando que para ese día el funcionario CRISANTO ORTIZ RUIZ no presentó en el SIDEAP su declaración y/o reporte ante la entidad TRANSMILENIO S.A.

Así, se profirió el auto de Investigación Disciplinaria No. 778 del 11 de diciembre de 2025 en contra del servidor público, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad. El investigado fue notificado por edicto el 24 de marzo de 2026.

[1] "*Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario."*
[2] *"Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones."*

AUTO No. 830 DEL 1º DE JUNIO DE 2026
"*POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA*"
EXPEDIENTE No. 0729-2025

RECAUDO PROBATORIO

Reposan en el expediente como pruebas relevantes para esta decisión, los documentos enumerados a continuación:

1. Memorando 2025-80201-CI-118839 del 1º de agosto del año 2025, en el que se informa que el Sr. CRISANTO ORTIZ RUIZ está pendiente por entregar declaración de bienes y rentas.

2. Certificados de antecedentes del investigado expedidos por la Procuraduría General de la Nación y por la Personería de Bogotá D.C.

3. Memorando 2026-CI-07900 de la Subdirección de Talento Humano, en el que se presenta un extracto de los datos consignados en la hoja de vida del disciplinado y se remite copia de su contrato, de sus manuales de funciones, del Reglamento Interno de Trabajo y de la Convención Colectiva.

4. Memorando 2026-CI-62850 de la Subdirección de Talento Humano, en el que se indican las situaciones administrativas presentadas respecto del señor CRISANTO ORTIZ RUIZ durante las vigencias 2024 y 2025, precisando que se le aceptó renuncia al funcionario con efectividad el 9 de febrero de 2026.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Se analizará si el presunto incumplimiento del investigado del deber de actualización de la hoja de vida, la declaración de bienes y rentas, así como el registro de conflictos de interés entre el 1º de junio y el 31 de julio del 2025 conforme a la Circular Externa No. 013 de 2025[3] del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD), impone la necesidad de continuar con la actuación según los hechos probados y la normatividad aplicable.

[3] La circular se puede consultar en la página web https://serviciocivil.gov.co/sites/default/files/2025-05/CircularBienesyRentas2025fSCA.pdf

AUTO No. 830 DEL 1º DE JUNIO DE 2026
"*POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA*"
EXPEDIENTE No. 0729-2025

- **Análisis de los elementos jurídicos y fácticos del caso:**

La Circular Externa No. 013 de 2025 dispone que los servidores públicos de las entidades y organismos del Distrito Capital deben efectuar la actualización de la declaración de bienes y rentas y de la actividad económica entre el 1º de junio y el 31 de julio de 2025.

Resulta pertinente recordar que, al tratarse de una obligación de origen constitucional prevista en el artículo 122 de la Constitución Política, desarrollada en la Ley 190 de 1995 y sus decretos reglamentarios, su incumplimiento u omisión puede dar lugar a la imposición de sanciones disciplinarias, previa observancia del procedimiento establecido en la Ley 1952 de 2019.

Ahora bien, la citada Circular precisa que, frente a esta obligación, *"la normatividad establece, de manera genérica, que la actualización de la declaración de bienes y rentas se realiza a través del Sistema de Información y Gestión de Empleo Público-SIGEP; no obstante, es importante tener en cuenta que el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP- y el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD suscribieron el Convenio Interadministrativo de Delegación No. 096 de 2015, el cual, entre otros aspectos, establece la gestión de información en materia de empleo público en el Distrito Capital"*.

De igual forma, en relación con el registro de conflictos de interés, el DASCD señaló que el Decreto Distrital 189 de 2020, modificado por el Decreto Distrital 159 de 2021, establece lo siguiente:

"Artículo 9. Publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Modificado por el art. 3, Decreto 159 de 2021. En la búsqueda de la transparencia y la lucha contra la corrupción en el Distrito Capital, todos los servidores públicos y colaboradores del distrito efectuarán el registro y publicación en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP del formato de publicación proactiva declaración de bienes y rentas y registro de conflictos de interés y de declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios (...)"

AUTO No. 830 DEL 1º DE JUNIO DE 2026
"*POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA*"
EXPEDIENTE No. 0729-2025

En ese sentido, este Despacho advierte que inicialmente podría configurarse un presunto incumplimiento por parte del Sr. CRISANTO ORTIZ RUIZ, toda vez que la Dirección Corporativa informó el 1º de agosto de 2025 que el mencionado funcionario no habría realizado la declaración de bienes y rentas ni el registro de conflictos de interés con corte al 31 de julio de dicha anualidad, conforme a los procedimientos establecidos para tal fin.

En efecto, la conducta descrita eventualmente podría subsumirse en el incumplimiento del deber previsto en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, el cual dispone:

"1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones..."

En consecuencia, el comportamiento analizado podría constituir falta disciplinaria en los términos del artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, que establece:

"Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley."

No obstante lo anterior, una vez analizadas integralmente las pruebas recaudadas dentro de la presente actuación disciplinaria, este Despacho advierte que no se reúnen los elementos necesarios para continuar con la acción disciplinaria, particularmente frente al presupuesto material de la ilicitud sustancial previsto en el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019.

En efecto, si bien inicialmente se evidenció que el señor CRISANTO ORTIZ RUIZ no realizó la actualización de la declaración de bienes y rentas ni el registro de conflictos de interés dentro del término dispuesto para ello durante la vigencia 2025, lo cierto es que el análisis probatorio posterior permitió establecer circunstancias administrativas relevantes que modifican sustancialmente la valoración de la conducta investigada.

AUTO No. 830 DEL 1º DE JUNIO DE 2026
"*POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA*"
EXPEDIENTE No. 0729-2025

En desarrollo de la presente actuación, y con el propósito de mejor proveer, este Despacho solicitó a la Subdirección de Talento Humano informar las situaciones administrativas registradas respecto del investigado durante las vigencias 2024 y 2025. Como resultado de dicha solicitud, se acreditó que el funcionario presentó tres (3) días de permiso remunerado, nueve (9) días de permiso por calamidad, dos (2) días de licencia por luto y aproximadamente quinientos catorce (514) días de incapacidad en períodos intermitentes.

Las anteriores circunstancias permiten advertir que el investigado permaneció durante un tiempo considerable apartado del ejercicio ordinario de sus funciones y de la dinámica administrativa cotidiana de la Entidad, situación que razonablemente incidió en su interacción con los procedimientos periódicos de actualización documental y con las comunicaciones institucionales asociadas al cumplimiento de tales deberes.

En ese contexto, no se evidencia dentro del expediente que la omisión atribuida al servidor público hubiese estado orientada a ocultar información patrimonial, evadir controles institucionales, obtener provecho indebido o favorecer intereses particulares incompatibles con el ejercicio de la función pública. Tampoco se acreditó la existencia de un conflicto de interés material ni la producción de un daño concreto a la administración pública.

Debe recordarse que el derecho disciplinario no sanciona el simple incumplimiento formal de un deber funcional, sino aquellas conductas que comporten una afectación sustancial de los deberes funcionales y de los fines de la función pública. Así, la ilicitud sustancial constituye un límite material al ejercicio del ius puniendi estatal, exigiendo verificar si la conducta investigada impactó de manera relevante los principios que orientan la función administrativa.

Bajo esa perspectiva, este Despacho considera que, aun cuando objetivamente pudo presentarse un incumplimiento en la actualización de la información requerida en el SIDEAP, las especiales circunstancias administrativas acreditadas desdibujan la relevancia disciplinaria de la conducta, particularmente al no encontrarse demostrada una afectación sustancial al deber funcional ni a los principios de moralidad, transparencia o responsabilidad administrativa.

AUTO No. 830 DEL 1º DE JUNIO DE 2026
"*POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA*"
EXPEDIENTE No. 0729-2025

Aunado a ello, se estableció que el señor CRISANTO ORTIZ RUIZ presentó renuncia a su cargo, efectiva a partir del 9 de febrero de 2026, circunstancia que igualmente reduce la finalidad material y práctica de exigir el diligenciamiento posterior de los documentos objeto de análisis, en tanto el investigado ya no continuaría vinculado al servicio público distrital en la Entidad.

En ese sentido, la permanencia de la actuación disciplinaria frente a los hechos analizados conduciría a un examen eminentemente formal de la conducta, desprovisto de una verdadera entidad material que justifique la intervención sancionatoria del derecho disciplinario, desconociéndose así los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que orientan el ejercicio de la potestad disciplinaria.

En otras palabras, esta situación no configura una ilicitud sustancial que se fundamente en la transgresión del Núm. 1º del Art. 38 de la Ley 1952 de 2019 (deber de cumplir leyes, decretos, acuerdos, etc.) en concordancia con lo dispuesto en el Art. 9 ibidem que consagra:

"Artículo 9. Ilicitud sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte ***sustancialmente*** *el deber funcional sin justificación alguna."* (Resaltado fuera de texto).

Para soportar lo expuesto, se traerá a colación lo que la doctrina ha sostenido sobre el particular. Así, el profesor Esiquio Manuel Sánchez Herrera, en su libro Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario Preguntas y Respuestas, tercera edición, editorial Nueva Jurídica, trae a colación diversas tesis referentes a la ilicitud sustancial, con el objeto de explicar su sentido. Dice el texto en mención en las páginas 136 y 137 lo que sigue:

"El ilícito disciplinario implica un quebrantamiento del deber y ***no es el mero quebrantamiento formal el que lo origina. Es decir, no es la infracción al deber por el deber mismo****, sino que éste se quebranta, cuando el servidor público no actúa conforme a la función social que le compete desde el punto de vista de nuestro modelo de Estado. Así lo ha sostenido una doctrina consolidada desde antaño:*

El principio básico traducido en categoría, al que se viene aludiendo, comporta en el Estado Social y Democrático de Derecho, para asegurar los fines de la función pública y de esta manera realizar la misión de esta forma de Estado, que la conducta sometida al juicio

AUTO No. 830 DEL 1º DE JUNIO DE 2026
"*POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA*"
EXPEDIENTE No. 0729-2025

valorativo de este derecho sancionatorio implique no solo la vulneración formal de la norma que contiene el deber, si no y, sobre todo, la razón de ser de ese deber. La conducta que es objeto de reproche disciplinario es aquella que atenta contra la funcionalidad deontológica de ese deber. Ello es así por cuanto el fundamento constitucional del derecho disciplinario está en las relaciones de sujeción especial, es decir el servidor público tiene unos especiales deberes para con el Estado, que devienen del ejercicio de la función pública, ellas implican que lo relevante sea la conducta valorada en interferencia con la función oficial.

"De lo dicho podemos extraer como conclusión previa, ***que lo que reprocha el derecho disciplinario no es el cumplimiento formal de los deberes, ese derecho sancionador no impone el deber por el deber, sino que sanciona aquellas conductas que examinadas en el contexto de su realización impliquen la afectación sustancial de los deberes****".*[4]

Más adelante, considera el autor que:

"Para que se estructure la categoría dogmática de la ilicitud sustancial es preciso que el agente no obre conforme a la función social que constitucional y legalmente le corresponde como servidor público.

El concepto de sustancial es un concepto propio del derecho disciplinario e implica que la infracción del deber haya supuesto el quebrantamiento de la norma subjetiva de determinación.

La norma subjetiva de determinación es el conjunto de directrices y modelos de conducta que encauzan el actuar del servidor público al respeto de sus deberes funcionales. Lo ilícito disciplinario es el incumplimiento de esos deberes, empero contextualizados con los contenidos materiales ya analizados."

Y es que, en lo que se refiere a la ilicitud sustancial, se ha sostenido por la academia con el propósito de brindar a las autoridades disciplinarias algunas herramientas para su adecuada aplicación, lo siguiente:

[4] Cfr. Auto del Procurador General de la Nación, expediente 001-100533 del 21 de septiembre de 2004.

AUTO No. 830 DEL 1º DE JUNIO DE 2026
"*POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA*"
EXPEDIENTE No. 0729-2025

*"...se iniciará estableciendo cuándo existe quebrantamiento del deber funcional; así en palabras de Gómez Pavajeau "**cuando se constate que formalmente se quebrantó un deber pero que en lo sustancial no se ha cuestionado la funcionalidad del mismo, la conducta resulta apenas aparentemente ilícita**. Esto es, podemos encontrarnos frente a la inexistencia de antijuridicidad sustancial aunque sí formal, y, siendo la primera el in se dé la infracción disciplinaria, el hecho punible queda desestructurado".*[5]

Entonces no aplica la ilicitud sustancial cuando pese a la inobservancia de un deber funcional, no existe transgresión del contenido sustancial del mismo, esto es, no se afecta la función social del Estado. Es así como, no es suficiente con que un funcionario no cumpla con sus funciones o se extralimite en las mismas si esto no conlleva una afectación de la razón misma de su deber como servidor del Estado.

Siendo coherente con lo anterior "no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria".[6]

Así, al ser tipos de infracción de deberes, la sanción debe estar enfocada no hacia la persona del servidor público, sino hacia la salvaguarda de los deberes funcionales en su aspecto sustancial, y teniendo en cuenta que el artículo 209 [constitucional] preceptúa que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad…" [7]

En el asunto bajo examen, se analizó la necesidad de actuar en salvaguarda de la función administrativa, conforme a los principios que le fueron atribuidos por la Carta Política, concluyéndose que no resulta procedente continuar con la presente actuación disciplinaria, al no reunirse los presupuestos materiales de la ilicitud sustancial que así lo permitan. Tal

[5] GÓMEZ PAVAJEAU, C.A. La Ilicitud Sustancial, p. 25.
[6] Ibid.
[7] RAMIREZ DÍAZ, Y. C. Breve Estudio de ilicitud sustancial en el Derecho Disciplinario Colombiano. Universidad del Rosario, 2014.
Encontrado en: http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/8800/35535761-2014%20.pdf

AUTO No. 830 DEL 1º DE JUNIO DE 2026
"*POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA*"
EXPEDIENTE No. 0729-2025

conclusión se sustenta en que no se evidencia que la omisión atribuida al señor CRISANTO ORTIZ RUIZ hubiese generado consecuencias tangibles, relevantes o materialmente lesivas frente al deber funcional consagrado en las normas aplicables, particularmente si se considera que el investigado permaneció durante un periodo considerable en situaciones administrativas que limitaron su interacción ordinaria con la Entidad y con las dinámicas institucionales de reporte, aunado a que no se acreditó ocultamiento de información, afectación a la transparencia administrativa, ni perjuicio concreto para la administración pública.

Por lo tanto, se dará aplicación al Art. 90 de la Ley 1952 de 2019 que establece que: *"En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso."*

En este punto de la instrucción, se tiene que no hay una conducta disciplinaria imputable al investigado, lo que conlleva a que la actuación no tiene una forma de proseguir. En otras palabras, se ha sopesado la necesidad de continuar con este proceso, evidenciándose que no hay elementos que así lo permitan.

- **Conclusión:**

Conforme al análisis presentado, no existe un incumplimiento sustancial de un deber funcional, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, siendo estos aspectos los que podrían constituir una falta disciplinaria de conformidad con el Art. 26 de la Ley 1952 de 2019. Tampoco es perceptible una intención de contrariar el deber por parte del ex servidor público implicado, generar una discriminación o privilegiar el interés particular sobre el general, manejar abusivamente los recursos públicos, despilfarrar injustificadamente los mismos, afectar las metas u objetivos previstos por la administración pública, retardar los asuntos a su cargo u ocultar o encubrir información.

AUTO No. 830 DEL 1º DE JUNIO DE 2026
"*POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA*"
EXPEDIENTE No. 0729-2025

Véase como el derecho disciplinario tiene como finalidad la prevención y la buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro según la ley. Así pues, es el que garantiza la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el adecuado desempeño de las diferentes tareas a su cargo, garantizar que la administración acate los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad a que hace referencia la Constitución.

Por ende, dicho conjunto de normas busca asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, pues las faltas le interesan a este, en cuanto interfieran con tales cometidos. De ahí que, es el incumplimiento de ese deber funcional el que determina la antijuridicidad de las conductas consideradas como tipo disciplinario por la ley y que atentan contra el buen funcionamiento del Estado. Sin embargo, como lo ha dicho la Corte Constitucional, *"obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta."*

Pues bien, una vez evaluados los hechos materia de investigación, estos no constituyen una falta disciplinaria imputable al implicado, al no gozar su comportamiento de ilicitud sustancial, por lo que se ordenará la terminación del procedimiento. Así, ha de archivarse definitivamente la actuación en virtud del artículo 90 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de TRANSMILENIO S.A. en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE

Artículo 1º.- ORDENAR la terminación del procedimiento y en consecuencia de ello, se dispone el archivo definitivo de las diligencias iniciadas dentro del expediente No. 0729 de 2025 en contra del exservidor público CRISANTO ORTIZ RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.857.702, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Técnico de Control Grado 2 de la Dirección Técnica de Buses de TRANSMILENIO S.A.

AUTO No. 830 DEL 1º DE JUNIO DE 2026
"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA"
EXPEDIENTE No. 0729-2025

Artículo 2º.- NOTIFICAR personalmente al Sr. CRISANTO ORTIZ RUIZ del contenido de este auto. En caso de que no pudiere notificarse personalmente, se fijará Edicto en los términos del Artículo 127 del Código General Disciplinario.

Artículo 3º.- COMUNICAR de lo resuelto a la Personería de Bogotá D.C. por medio del reporte de actos procesales.

Artículo 4º.–archívese el expediente.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C. el 1º de junio de 2026.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
01/06/2026 10:05:06
Por: JANNETH JOHANNA BURITICA RODRIGUEZ

JANNETH JOHANNA BURITICÁ RODRIGUEZ
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Hernán Dario Pedraza Pfeifer Profesional 06 OCDI